



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE
MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
ECONÓMICO DE LA INSTALACIÓN
TRAS EL REAL DECRETO-LEY 1/2012**

21 de junio de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA INSTALACIÓN TRAS EL REAL DECRETO-LEY 1/2012

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la cuestión planteada por una EMPRESA sobre si una sustitución de un motogenerador por otro de igual potencia nominal y de la misma tecnología en una instalación de cogeneración supone algún cambio en el régimen retributivo vigente de dicha instalación.

En el citado escrito se menciona que con la entrada en vigor del Real Decreto Ley 1/2012, se entiende que dicha sustitución no supondría modificación alguna de la antigüedad de la instalación. A pesar de ello, la sociedad consultante pretende proceder a realizar dicha sustitución.

En relación con dicha consulta, esta Comisión indica que las instalaciones de régimen especial son autorizadas por la Comunidad Autónoma correspondiente y retribuidas en función de la categoría, grupo, subgrupo y la potencia instalada que figura en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. Así lo establecen los artículos 9.1 y 27.3 del Real Decreto 661/2007.

En consecuencia, si tras la sustitución del motor, tal como se presenta el escrito, no se produce cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenece la planta de cogeneración, no correspondería ninguna modificación del régimen retributivo primado que tenga reconocido dicha instalación.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, en el que se especifica que:

“Aquellas instalaciones, de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 que hayan cumplido diez años de explotación tendrán una corrección por antigüedad en la actualización correspondiente a los años posteriores, de acuerdo a lo establecido en el anexo V apartado c.

No obstante lo anterior, aquella instalación que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentre ya en explotación no experimentará la mencionada corrección por

antigüedad, bien hasta que cumpla quince años desde la fecha de puesta en servicio o bien hasta pasados diez años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, lo que antes ocurra.”

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta formulada por una EMPRESA con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 13 de marzo de 2012.

En dicho escrito se menciona la intención de sustituir un motogenerador a gas por otro del mismo fabricante y de la misma potencia nominal. El motivo de la sustitución de dicho motor se debe a que posee una antigüedad de más de 15 años y un número de horas de funcionamiento superior a las 115.000. Asimismo se menciona que la instalación está inscrita como cogeneración en el subgrupo a.1.1 y que la tecnología de la instalación permanecerá invariable después de la sustitución.

En el citado escrito se menciona que con la entrada del Real Decreto Ley 1/2012, se entiende que dicha sustitución no supondría modificación alguna de la antigüedad de la instalación. A pesar de ello, la sociedad consultante pretende proceder a realizar dicha sustitución.

Finalmente el escrito solicita de la CNE que se manifieste sobre el hecho de que el régimen retributivo vigente para esta instalación no se ve modificado por la antedicha sustitución del motor, reiterando que ni cambia la potencia, ni cambia la tecnología ni la clasificación de la instalación.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIÓN ÚNICA

Sobre la sustitución de un elemento de la instalación y sus consecuencias en el régimen retributivo

Cabe destacar que en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo la competencia para autorizar la construcción, explotación, modificación sustancial,

transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En relación con el régimen retributivo, esta Comisión recuerda que las instalaciones de régimen especial son autorizadas y retribuidas en función de la categoría, grupo, subgrupo y la potencia instalada que figura en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. Así lo establecen los artículos 9.1 y 27.3 del RD 661 que, por otra parte, no han sido modificados por la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero.

En dichos artículo se especifica lo siguiente:

Artículo 9.1

“Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, las primas y complementos, tanto en lo relativo a la categoría, grupo y subgrupo, a la potencia instalada y, en su caso, a la fecha de puesta en servicio, como a la evolución de la energía eléctrica producida, la energía cedida a la red, la energía primaria utilizada, el calor útil producido y el ahorro de energía primaria conseguido, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sección segunda del Registro administrativo citado será denominada, en lo sucesivo Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.”

Artículo 27.3

“La prima o, cuando corresponda, prima de referencia, así como los límites superior e inferior se determinan en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del presente real decreto.”

En consecuencia, si tras la sustitución del motor, tal como se presenta el escrito, no se produce cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenece la planta de cogeneración no correspondería ninguna modificación en el registro correspondiente ni tampoco modificación alguna del régimen retributivo primado que tengan reconocido.

Por último, cabe recordar lo establecido en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, en el que se especifica que:

“Aquellas instalaciones, de los subgrupos a.1.1 y a.1.2 que hayan cumplido diez años de explotación tendrán una corrección por antigüedad en la actualización correspondiente a los años posteriores, de acuerdo a lo establecido en el anexo V apartado c.

No obstante lo anterior, aquella instalación que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentre ya en explotación no experimentará la mencionada corrección por antigüedad, bien hasta que cumpla quince años desde la fecha de puesta en servicio o bien hasta pasados diez años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, lo que antes ocurra.”

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.